

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º

Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 580 29 90

VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (14) de febrero de 2020 De Dos Mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2020-00058-00
Accionante:	ROBISON MANUEL CONTRERAS CACERES
Accionados:	MEDIMAS EPS.
Derechos Involucrados:	DERECHO A LA PETICION

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil hoy juzgado tercero civil de pequeñas de pequeñas causas y competencia múltiples, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por la ROBISON MANUEL CONTRERAS CACERES, MEDIMAS EPS., por la presunta violación del derecho fundamental a la PETICION.

II. ANTECEDENTES

EL accionante manifiesta que:

"En escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, mi apoderada a la señora YESICA AMAYA MEDINA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía no. 1.079.389.381 de agrado(H) portadora de la tarjeta profesional no. 230.477 del consejo superior de la judicatura, presento, derecho de petición ante la EPS MEDIMAS, con la finalidad a que esta entidad remita y radique el expediente de mi historia clínica a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, debido a que me encuentro en condiciones precarias de salud y por lo tanto necesito con urgencia a que la junta me defina mi situación de pérdida de capacidad en el menor tiempo posible.

Transcurrido más de 15 días a partir de día siguiente a mi solicitud, esta no ha sido absoluta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta".

III. PETICIÓN

"1. Con la omisión de actuar por parte de EPS MEDIMAS frente a mi petición escrita de la fecha de diciembre de 2019 estimo se está violando entre otros mis derechos fundamentales".

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

-Derecho de petición

4.2. DE LA ACCIONADA:

No apporto

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha cinco 05 de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada MEDIMAS EPS, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. MEDIMAS EPS.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.0377 de 05 de febrero del 2020, no dio contestación alguna.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si MEDIMAS EPS ha vulnerado el Derecho Fundamental a la PETICIÓN- de ROBISON MANUEL CONTRERAS CACERES.

7.2.1. Acción de tutela como mecanismo de defensa:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrado una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

7.2.2. Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia

conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales. (...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente

cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).'"

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

7.2.3. Presunción de veracidad. Reiteración de Jurisprudencia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica.

El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Cuando el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, lo que permitirá crear en el juez de tutela una convicción seria sobre los hechos presentados en la demanda, sin que se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante¹.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 D-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)²".

7.3. DEL CASO CONCRETO.

En el caso particular que nos ocupa, la parte accionante reclama la protección del derecho fundamental a la PETICION basado en que MEDIMAS EPS, le vulnero sus derechos al no responder de fondo lo solicitado en el derecho de petición.

Ahora bien, analizado el pedimento de la entidad de encausada, a la luz de las probanzas situadas en la encuadernación, el juzgado observa que la queja constitucional estudiada tiene sustento debido a que la entidad no ofreció respuesta alguna a la petición presentada por la tutelante, la cual a juicio del despacho debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición que son saber:

- a) Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.*
- b) Que este sea dado en oportunidad al peticionario.*
- c) La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.*

¹ En relación con el tema de Presunción de veracidad, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 848/06, T-631/07, T-229/07 y T-1047/03.
² Sentencia T-633 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

El despacho entiende que la entidad encausada está afectando el derecho de petición de ROBINSON MANUEL CONTRERAS CACERES, al no haberle ofrecido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada ante esta entidad accionada.

Conforme con las consideraciones expuestas se amparará el derecho fundamental invocado por, ROBINSON MANUEL CONTRERAS CACERES, para lo cual se ordenará a MEDIMAS EPS, a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada ante esta entidad accionada dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, cumpliendo los requisitos exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VIII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

IX.RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el derecho fundamental de PETICION invocado ROBINSON MANUEL CONTRERAS CACERES, contra MEDIMAS ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

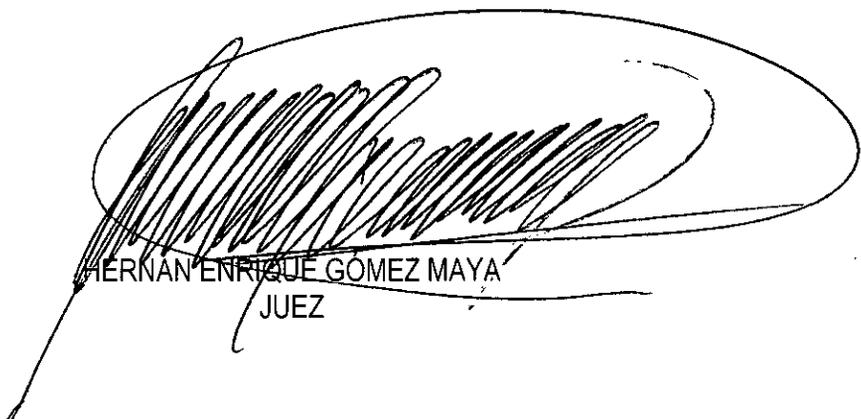
SEGUNDO: En consecuencia ORDÉNESE a la accionada MEDIMAS ESP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada ante esta entidad accionada por ROBINSON MANUEL CONTRERAS CACERES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada MEDIMAS ESP, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido, De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

JUEZ

Oficio No. 439,440.